

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR 692 de la Dirección General de Aduanas sobre normativa en las operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que sean titulares del régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria.*

La Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26) regula las operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la importación con franquicia arancelaria.

Con ella se instaura un sistema que hace factible, sin necesidad de recurrir al paso intermedio por un territorio franco, como hasta el presente ha venido sucediendo, la relación directa de dos Empresas beneficiarias del régimen de reposición con franquicia arancelaria para sus movimientos comerciales.

De este sistema pueden beneficiarse las Empresas nacionales, previa solicitud, mediante autorización especial, concedida por la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio.

En la expresada autorización se fijará el sistema de fiscalización que proceda, y aun cuando el mismo será propuesto por este Centro directivo, conviene, no obstante, prever ciertos aspectos que con carácter general deberán tenerse en cuenta por los servicios aduaneros.

Por otra parte, el artículo noveno de dicha Orden faculta a este Centro directivo para dictar, en la esfera de su competencia, las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en la misma.

En su consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tan pronto reciba este Centro directivo la autorización a que alude la expresada Orden de la Presidencia del Gobierno se trasladará, para su conocimiento y cumplimiento, a la Aduana fijada en la misma para el despacho de la mercancía o producto objeto de la compraventa, con las instrucciones complementarias que dada la naturaleza de la operación y sus características se considere preciso sean adoptadas, haciendo mención si en su caso ha sido autorizada la compensación de cuotas de Desgravación Fiscal e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segundo.—Para su puesta en práctica las Aduanas tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1. Por cada autorización otorgada abrirán un expediente, que contendrá ordenadamente toda la documentación que afecte a cada una de las operaciones que se efectuaren con cargo a la misma.

2. Para que con cargo a la autorización pueda ser solicitado un despacho de esta clase, necesariamente deben obrar en la Aduana habilitada, y directamente recibidos del Ministerio de Comercio, dos de los cuatro ejemplares de certificación expedida por la Dirección General de Exportación, acreditativa de la existencia de cuenta de reposición de saldo suficiente (el destino de los otros dos restantes ejemplares es: uno, quedar en poder del Organismo emisor, y otro, ser entregado a la Empresa compradora).

3. Por cada operación deberá presentarse la siguiente documentación:

Toda la exigible para un despacho de exportación acogido a los beneficios de reposición, excepto licencia de exportación, a la Empresa vendedora.

Toda la exigible para un despacho normal de importación, excepto licencia de importación, a la Empresa compradora.

4. En la declaración o las declaraciones de exportación expedidas con cargo al certificado acreditativo de existencias se hará constar su número y el de la declaración o declaraciones de importación correlativas, asimismo en la hoja de puntualización de la declaración o declaraciones de importación se hará constar el número del expresado certificado y el de la declaración o declaraciones de exportación que correspondan.

5. Cotejarán y comprobarán los datos consignados en la documentación presentada en relación con los que figuran en la certificación expedida por la Dirección General de Exportación, así como comprobarán las características de la mercancía objeto de venta, que será la autorizada como producto de exportación en la concesión de reposición de la Empresa vendedora y como objeto de importación en la concesión de reposición de la Empresa compradora.

6. Liquidarán a la Empresa compradora los derechos arancelarios que en su caso procedan por los subproductos, con arreglo a los términos de su concesión particular de reposición.

7. Tramitarán a favor de la Empresa vendedora la correspondiente solicitud de desgravación fiscal, y por la misma cuantía liquidarán a la Empresa compradora el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En el supuesto de que este Centro directivo, en uso de las atribuciones previstas en el párrafo segundo del artículo octavo de la Orden de 19 de octubre de 1972, hubiese autorizado la compensación de tales cuotas, no resultará preciso dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, y por tanto, la operación de venta se considerará sin derecho a desgravación fiscal y la de compra no dará lugar a liquidación de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

8. Una vez cumplidas todas las formalidades anteriormente enumeradas, y si el despacho se contratara a la total cantidad amparada en el certificado acreditativo de existencias, expedido por la Dirección General de Exportación, entregarán a la Empresa vendedora uno de los dos ejemplares de dicha certificación — el otro quedará unido al correspondiente expediente de gestión—, previa estampación al dorso, mediante firma del funcionario competente y con sello de la Aduana, de la oportuna diligencia acreditativa de que tal operación se ha llevado a efecto.

9. Con la certificación, ya diligenciada en la forma indicada en el apartado 8, entregarán la hoja de detalle, que hará referencia al número de la certificación y expresará la cantidad, clase y características de la mercancía, especificando en la casilla al respecto existente la correcta partida estadística que corresponda. Ambos documentos —certificación y hoja de detalle— habrán de presentarse conjuntamente ante la Dirección General de Exportación para que surtan los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo séptimo de la referida Orden ministerial de 19 de octubre de 1972.

10. En el caso de que la compraventa fuere solamente por una parte de la cantidad amparada en la certificación acreditativa de existencias, no entregarán a la Empresa vendedora la certificación —en el ejemplar que queda unido al expediente de gestión se efectuará la oportuna anotación— hasta tanto no se despache ulteriormente la totalidad del saldo, en que así lo harán bajo los condicionamientos marcados en los apartados 8 y 9.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones Subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 9 de noviembre de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...